

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7° Nro. 12 C-23 PISO 7°, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Menor de edad: KAROL LIZETH DAMIAN VEGA
Radicado: 11001311002220210018500

I – Asunto a tratar

Procede esta sede judicial a emitir la decisión respecto a la medida de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente KAROL LIZETH DAMIAN VEGA, proceso conocido por este operador judicial ante la pérdida de competencia del Defensor de Familia del Centro de Kennedy de la Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – en adelante ICBF-.

II - Antecedentes

1. El 13 de mayo de 2019, la señora Ivonne Vega reportó ante el Centro Zonal de Kennedy del ICBF el caso de presunto abuso sexual hacia su hija Karol Lizeth Damian Vega de 14 años por parte del progenitor, quien ostentaba la custodia de esta (Folio 4 del PDF Proceso).
2. En consecuencia, con fecha del 13 de mayo del año 2019, la autoridad administrativa procedió a dar apertura al proceso de restablecimiento de derechos y adoptó como medida de protección provisional la ubicación en MEDIO FAMILIAR otorgándole la custodia y cuidado personal de la adolescente a su progenitora Ivonne Vega López, remitió a la adolescente a la Asociación Creemos en Ti y notificó la decisión personalmente a la progenitora y al progenitor Miguel Antonio Damián Restrepo (Folio 75 del PDF Proceso).
3. El 23 de octubre siguiente, el psicólogo Germán Andrés Morales Hernández conceptuó *“SE EVIDENCIA QUE LA JOVEN SE UBICA EN UN*

ESTADO DE NEGACIÓN RESPECTO A LA SITUACIÓN TRAUMÁTICA la cual ha generado la atomización del núcleo familiar; las relaciones afectivas y los lazos familiares se han visto afectados de manera significativa, se evidencia conflicto entre los hermanos conforme a las posiciones tomadas por cada uno respecto a la culpabilidad del progenitor en el evento que genera la petición. Se evidencia CONFLICTO EMOCIONAL entre madre e hija; la hija presenta una conducta displicente y dominante respecto a la madre, quien se manifiesta afectada emocionalmente por los conflictos filiales y la situación de rechazo a las hermanas y madre por parte del hijo varón, quien acusa a las hermanas por los procesos judiciales en los que se ve inmerso el padre a causa de sus presuntas infracciones de abuso de las que fueron objeto sus hijas por parte de él. La madre presenta SOSPORTES DE COBERTURA en salud, escolaridad, identidad lugar de residencia. La joven no INICIÓ PROCESO DE AYUDA PSICOLÓGICA EN Creemos en Ti aduciendo lejanía para la asistencia. La joven refiere que realizó proceso psicológico durante un año con la EPS Cruz Blanca. Se evidencia una ACTITUD ACTIVA por parte de la PROGENITORA referente a la satisfacción de las necesidades y derechos de la niña. Conforme a la revisión documental se infiere que la niña CUENTA CON SUS DERECHOS GARANTIZADOS E FORMA INTEGRAL. Se observa una joven ANSIOSA, CON CONFLICTOS INTERNOS POR SOLUCIONAR. Se encuentra en PLENO DESARROLLO y con POTENCIALIDADES que dimensionar. Sin embargo, presenta BAJA AUTOESTIMA y actitud arrogante, elementos posibles de trabajar desde las dinámicas psicológicas en el proceso de ayuda especializada. El núcleo familia se evidencia POCO RESILIENTE y con BAJO NIVEL DE FRUSTRACIÓN". Y concluyó que "Se concluye que la niña CUENTA CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS respecto a un nombre, una familia, un techo, vestido, aseo y recreación, al igual que su derecho a la salud y a la educación. Sin embargo, requiere de ayuda y orientación psicológica para superar sus conflictos internos, la negación respecto a la situación traumática, para el manejo de la ira y el desarrollo de habilidades comunicativas para una expresión asertiva. Consecuentemente se recomienda que la joven INICIE EL PROCESO DE AYUDA PSICOLÓGICA especializada. La madre SE MANIFIESTA POCO EMPODERADA en su ROL de manera integral, SIN EMBARGO, se encuentra facultada para continuar con el cuidado de la joven; consecuentemente requiere de ayuda y orientación psicológica para la adecuada transmisión de pautas de crianza" (Folio 95 del PDF Proceso).

4. En la misma fecha, el informe sociofamiliar arrojó que "Sistema familiar reconfigurado materno, reside en la actualidad Karol, con su progenitora, dos hermanos y el padrastro Dinámica familiar, que reportan a nivel de la relación entre los progenitores ha sido conflictiva y distante por los hechos de violencia y la situación presentada con la hija. A nivel paterno filial es distante, no se preocupa por la hija, refiere que es una "mentirosa" al igual que la otra hija

por la situación presentada. Reporta que la hermana sí fue abusada por el padre, y que ella se encuentra en proceso psicológico por parte de la EPS, quien sin embargo ha presentado ideas suicidas. La relación a nivel materno filial se ha deteriorado, refiere la señora Ivonneth, que su familia se ha atomizado y dividido por el padre, quien se muestra como víctima y donde el hijo mayor ha tomado parte y alianza con él, generando culpas en la madre y en las hijas. A nivel fraterno, refieren distancias afectivas, funcionan de forma independiente no cuentan unos objetivos conjuntos. El rol aporte económico se encuentra en cabeza de la progenitora y apoyado por el padrastro, aunado a la crianza de los hijos, oficios del hogar y dirección del mismo. Modelo educativo, que ha trascendido a dificultad en cuanto al control y exigencia, donde se observa en la progenitora estado emocional por encontrar divisiones en su familia, donde no identifican un sentido de familia. En cuanto al proceso psicológico refieren que estuvo participando por parte de la EPS, que fue llamada por la Asociación Creemos en ti, hace 4 meses, pero por dificultades no asistió. La progenitora refiere que se trasladó de barrio, sin embargo, no reporta la dirección, aduce que es en el barrio Palenque de la localidad de Kennedy (...) Teniendo en cuenta lo anterior descrito, se evidencia garantía de derechos, sin embargo, se hace necesario, que la familia entre en proceso psicológico especializado por lo cual se solicitará a través de Psicorehabilitar, lo que les permita estructurar normas y manejo adecuado de roles, realizar procesos de expresión de sentimientos y canalización de tensiones derivadas de situaciones en su entorno familiar” (Folio 103 del PDF Proceso).

5. El 23 de octubre de 2019 la defensora de familia, mediante resolución No. 1213 declaró en vulneración de derechos de Karol Lizeth Damian Vega, continuando con la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en medio familiar bajo la custodia y cuidado personal de la progenitora, amonestó a la progenitora Ivonneth Vega López, ordenó la vinculación y atención terapéutica en el área familiar a través de psicología con carácter externo al grupo familiar y notificó en estrados y por Estado la decisión (Folio 108 del PDF Proceso).

6. Con fecha del 8 de marzo de 2021, la autoridad administrativa remitió el trámite administrativo a la jurisdicción ordinaria especializada en derecho de Familia por pérdida de competencia, toda vez que no se definió la situación jurídica de fondo dentro del término previsto.

7. Por reparto, el proceso fue adjudicado a este despacho el 10 de marzo anterior y, posteriormente, mediante auto calendado del 12 de marzo de 2021 se avocó conocimiento de las diligencias ordenando la notificación al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Despacho y se ordenó al defensor de familia Oscar Alfonso Cangrejo Villarraga y a la Coordinadora del Centro Zonal de Kennedy de la Regional Bogotá del ICBF para que,

de manera inmediata, el equipo interdisciplinario adscrito en esa sede administrativa emitiera concepto interdisciplinario, habida cuenta que se pronunciará decisión de fondo dentro del proceso.

8. Con fecha del 30 de marzo de 2021, la autoridad administrativa allegó a esta sede judicial el informe interdisciplinario requerido.

III – Consideraciones del Despacho.

1. De los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En primer lugar resulta forzoso recordar que Colombia ratificó en el año de 1991, a través de la Ley 12, la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 en la ciudad de Nueva York y en el artículo 2º de la Convención de los Estados Partes se comprometieron a adoptar las medidas apropiadas para garantizar los derechos reconocidos por el instrumento internacional *“independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma , la religión, la opinión política, o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos,”* entre otros.

Por su parte en el año 2006 en el Congreso de la República se expidió un nuevo Código de Infancia y Adolescencia en la Ley 1098 que adecua la legislación a los compromisos internacionales. Este marco jurídico que pretende establecer condiciones para el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes, se enfrenta a un entorno institucional con una larga tradición caracterizada por el asistencialismo y basada en el llamado paradigma de la situación irregular.

De acuerdo con el Código de Infancia las acciones dirigidas a la garantía, prevención de la vulneración y al restablecimiento inmediato de derechos de niños, niñas y adolescentes, debe hacerse de manera integral, con la participación de diferentes instituciones públicas y privadas, amparadas bajo el principio de corresponsabilidad. Para tales efectos se ha creado el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, a través de la ley 7ª de 1979, como el sistema que articula dichas instituciones. Esta misma norma establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, tiene como objetivo el fortalecimiento de la familia y la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, el artículo 50 de la citada ley de infancia entiende *“por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”* y el artículo 51 Ibidem recuerda que el restablecimiento de derechos de los

niños, niñas y adolescentes es responsabilidad del Estado.

Para tales efectos el artículo 96 ídem ordenó que las autoridades administrativas competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes son los defensores de familia y comisarios de familia, quienes se encargan de promover la realización y el restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

De igual forma, deberá indicarse que la competencia de los Juzgados de Familia queda circunscrita a determinar que los derechos constitucionales fundamentales de las personas involucradas en el trámite administrativo correspondiente, le hayan sido respetados a cabalidad, sin que ello signifique que puede invalidar la órbita propia de las funciones administrativas que la Ley le confiere al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en cuanto al aspecto sustantivo de la decisión adoptada como quiera que ésta es una potestad propia de dicho Instituto.

Dicho de otra manera, no corresponde a esta autoridad verificar si la medida de restablecimiento adoptada por la autoridad administrativa es la correcta o no, según los antecedentes que refleja el caso estudiado, sino ejercer un control en cuanto al respeto de los derechos de defensa y debido proceso de los intervinientes.

No obstante y contrario al sentir de este juzgador el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en sentencia de 30 de junio de 2005, señaló que el operador judicial debe *“ir más allá de la simple revisión del cumplimiento de los requisitos del debido proceso y las exigencias del trámite administrativo, y debe hacer una revisión de los requisitos sustanciales de asunto, esto es, establecer si la decisión no viola derechos fundamentales de los menores sometidos a la decisión, o lo que es lo mismo, establecer si la medida adoptada es oportuna, conducente y conveniente según las circunstancias especialísimas que rodean al niño”*.

En esta misma línea de pensamiento la Corte Constitucional en sentencias T-671¹ y T-1042² de 2010 señaló que la competencia del Juez de Familia está encaminada no solo a verificar la correcta actuación administrativa, sino que debe atender el interés superior del niño de tal suerte que la autoridad judicial cumple una doble función, a saber: por una parte, control de legalidad del procedimiento administrativo y, por otra, garante de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

En ese sentido, el Tribunal Administrativo reiteró que *“el juez de familia*

¹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

cumple una doble función, por una parte, realiza el control de legalidad de la actuación administrativa, pero al mismo tiempo debe velar por el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial, debe salvaguardar el interés prevalente de niños, niñas y adolescentes, actuando de esta forma como juez constitucional". En esta vía, debe evaluar en detalle las circunstancias que rodean al menor de edad y, asimismo, *"(...) tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño"*³.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5º de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 16, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –artículo 23 y el Código de la Infancia y la Adolescencia, la familia es considerada como el núcleo fundamental de la sociedad y los derechos de los niños, niñas y adolescentes son fundamentales y de carácter prevalente.

Dentro de estos derechos el ordenamiento nacional e internacional consagra, entre otros, a tener una familia y no ser separados de ella, el amor y el cuidado, la educación y la cultura, además del suministro de las necesidades básicas del ser humano tales como la vida, la integridad física, la salud, la alimentación equilibrada, entre otros. Sobre este tema se ha pronunciado la Corte Constitucional señalando que *"el Código de la Infancia y la Adolescencia establece a favor de los niños el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. Señala así, que los menores tienen derecho a crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ésta. No obstante, admite una excepción a dicha regla, al establecer que un niño podrá ser separado de su familia cuando la misma no garantice las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos, sin que la condición económica pueda dar lugar a la separación"*⁴.

En lo que respecta a los derechos de los padres, el citado organismo judicial resalta *"Los miembros de la familia están obligados al mutuo respeto y a la recíproca consideración. Cada uno de ellos merece un trato acorde no solamente con su dignidad humana -como todas las personas- sino adecuado a los cercanos vínculos de parentesco existentes. En el caso de los niños, el derecho constitucional preferente que les asiste, consistente en tener una familia y no ser separados de ella, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano, sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos*

³ Sentencia T-319 de 2009, M.P. Alejandro Linares Cantillo

⁴ Sentencia T-557 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa

respecto de sus hijos".⁵

De igual forma, la Alta Corporación sentenció que, *"ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo (...) cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes"*.⁶

Por otra parte y con relación al trámite de los procesos de restablecimiento de derechos, el artículo 100 del C.I.A., inciso 9º, modificado por la ley 1878 de 2018, artículo 4º establece: *"(...) En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial"*.

El inciso 10º ídem señala que *"Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al Juez de Familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses (...)"*

De igual forma, el artículo 52, parágrafo 2º de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 1º de la Ley 1878 de 2018, estableció que *"La verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa."* (cursilla fuera de texto).

2. Decisión a adoptar.

Si bien es cierto la autoridad encargada de conocer en primera instancia de los asuntos de restablecimiento de derechos de los menores de edad son los defensores de familia del I.C.B.F., habrá de señalarse que la competencia otorgada a este funcionario está delimitada tal como lo establecen la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018, como deber de toda autoridad

⁵ Sentencia T-378, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁶ Sentencia T-510 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

administrativa y judicial verificar que los derechos constitucionales fundamentales de la adolescente KAROL LIZETH DAMIAN VEGA, como sujeto de especial protección fueron respetados, ejerciendo el correspondiente control de legalidad, sin invadir las funciones propias del Defensor de Familia.

Sobre este particular, vale la pena señalar que corresponde verificar si se encuentran acreditados los supuestos de hecho que le permitan a este operador judicial decretar el cierre del trámite administrativo a favor de la citada adolescente, conforme a los medios de prueba practicados en la actuación y con fecha del 23 de octubre de 2019 se declaró la vulneración de derechos de la citada adolescente, continuando con la medida de restablecimiento de derechos con ubicación en el medio familiar de origen bajo la custodia y el cuidado personal de su progenitora Ivonneth Vega López, ordenando la remisión de la adolescente y sus progenitores a atención terapéutica en el área familiar con carácter externo; decisión notificada en estrados a la progenitora y por Estado.

Del estudio del expediente y con la evidencia recaudada en las actuaciones administrativas, seguimientos y conceptos emitidos por los profesionales en psicología y trabajo social adscritos al Centro Zonal, en los cuales este juzgador observó que pese a que la adolescente KAROL LIZETH DAMIAN VEGA se encontró en riesgo ante la amenaza y degradación de su integridad personal y su protección por parte de su progenitor y custodio, actualmente tiene sus derechos garantizados y ha mostrado cambios positivos con la medida adoptada, logrando superar las condiciones y circunstancias que dieron lugar a la apertura de esta investigación administrativa.

Conforme al informe emitido el 30 de marzo de 2021 por el equipo interdisciplinario del Centro Zonal, se registró que *“En el año 2020 la NNA finalizo su proceso de psicoterapia con la IPS Creemos en ti donde se fortaleció en sesiones grupales con progenitora donde se (...) abordo relación madre -hija, canales de comunicación y proyecto de vida de la adolescente, a nivel individual métodos protectores y factores protectores frente al abuso sexual. Emocionalmente sistema familiar refiere mejoría en estado anímico de la NNA, niega situaciones que puedan estar enmarcadas actualmente como riesgo emocional. La NNA tiene espacio habitacional independiente, donde goza de autonomía e independencia para su desarrollo psicológico. Inicia su sueño diario desde las 9 pm hasta las 5:30 am, dado rutina escolar. Sistema familiar niega presencia de alteraciones relacionadas con contenido de sueño, higiene o desarrollo (...) En el área escolar reportan vinculación a Colegio Francisco de [M]irand[a] grado 11° con adecuado uso y acompañamiento del manejo virtual. Su desempeño académico ha sido adecuado y ha mantenido la motivación correspondiente. Progenitora reporta normalidad en patrones de*

relacionamiento, niegan ideación suicida actual o sintomatología significativa de riesgo. La NNA reporta gusto por realizar manualidades, escuchar música. Agrega relación estrecha afectivamente con progenitora”.

Finalmente, el concepto refirió que “Desde el área de psicología se identifica que NNA actualmente presenta desarrollo psicológico acorde a lo que se espera según la edad sin afectación aparente relacionada con motivo de apertura de proceso. Relaciones con pares y adultos adecuadas, estado de ánimo coherente con afecto. Normalidad en patrones de alimentación y descanso. Adherencia [a] tratamiento y finalización de psicoterapia por medio la IPS Creemos en ti. Desde el área de trabajo social del proceso de análisis de la historia familiar se puede identificar que es una familia de tipología familiar nuclear reconstruida por línea materna, donde han mejorado canales de comunicación, roles en medio familiar, implementación en pautas, normas y reglas en la dinámica familiar la cohesión social media a alta, lo cual es fundamental para el desarrollo de la protección integral del NNA dado su ciclo vital. Se identifica que la madre ha realizado acompañamiento a la adolescente para superar este evento negativo en su vida, en donde han continuado fortaleciendo la toma adecuada de decisiones. Dado que la NNA cuenta con garantía de derechos en su medio familiar, dentro del proceso se identifica que hay una buena adaptación entre los miembros del grupo familiar, lo cual ha generado factores protectores en el desarrollo del rol materno. Cuenta con las condiciones habitacionales adecuadas para el desarrollo del crecimiento y desarrollo de la adolescente (...) Se sugiere dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos que se lleva a favor de la NNA KAROL LIZETH DAMIAN VEGA, cierre del proceso dado que el grupo familiar ha realizado las gestiones necesarias a través de la movilización del SNBF para atención terapéutica, cuenta actualmente con garantía de derechos en su medio familiar”

En el marco de las anteriores precisiones, se constató que las condiciones que motivaron la apertura de este trámite administrativo fueron superadas y que el entorno familiar que rodea a Karol Lizeth es un espacio adecuado que le brinda, acompañamiento, protección, afecto y apoyo emocional proporcionados por sus consanguíneos en cabeza de su progenitora, quien ha demostrado mejora en el desempeño de su rol materno, preocupación y responsabilidad frente a la crianza de su hija.

En este orden, considera el despacho que no hay mérito para continuar el trámite del proceso de restablecimiento de derechos, por lo que procede que estas diligencias sean concluidas en esta instancia y para este operador judicial, por las razones anteriormente expuestas y, en consecuencia, se decreta el cierre del proceso de restablecimiento de derechos a favor de Karol Lizeth Damián Vega.

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintidós de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el cierre del presente proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente KAROL LIZETH DAMIAN VEGA, en virtud de que las condiciones que motivaron el inicio de esta investigación se encuentran superadas, como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a la progenitora Ivonneth Vega López en el Teléfono: 3196723395 o en la calle 42 F sur No. 78 B - 41 segundo piso palenque. **Comuníquese por secretaría.**

TERCERO: Previa las constancias de rigor, DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al Centro Zonal de Kennedy del ICBF. Procédase de conformidad por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

Juez